

Expediente Núm. 146/2007
Dictamen Núm. 16/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 20 de junio de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en la carretera AS-215, al intentar esquivar una piedra.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de julio de 2005, don presenta, en el Registro General del Principado de Asturias, un escrito dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial con base en los hechos y razones que expone, y en las pruebas cuya práctica interesa, y solicita que se reconozca su derecho a ser indemnizado en la cantidad de veintiún mil euros (21.000 €).

Comienza su relato indicando que “el pasado día 29/4/05 sobre las 18:30 horas, cuando circulaba con mi vehículo matrícula por la carretera AS-215, a la altura del kilómetro 7,700, de forma repentina y en medio de mi carril de circulación aparece una piedra, intentando esquivarla (...) me salgo de la carretera ocasionándome en el vehículo daños que ha hecho que (...) que quedase siniestro total”. Añade que “estos hechos fueron corroborados por otro conductor testigo del accidente que me facilitó sus datos a efectos de cualquier declaración”.

Afirma que “el hecho descrito merece ser considerado causa del daño ya que es en sí mismo idóneo para producirlo según la experiencia común (...). Constituye, en este supuesto, la causa eficiente y próxima (causalidad adecuada), de modo que puede decirse que la actividad tomada en consideración es la determinante del daño”.

Estima la evaluación económica del daño causado en el coste de reparación del vehículo, según factura que dice aportar, aunque no la adjunta a la reclamación.

En cuanto a las pruebas, no propone ninguna, a pesar de solicitar que se admitan a trámite y que se proceda a su práctica.

2. El 22 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita informe al Servicio de Explotación y al Servicio de Conservación y Seguridad Vial del Principado de Asturias “sobre las siguientes cuestiones: / 1. Si el personal del servicio correspondiente tuvo conocimiento del accidente el día antes mencionado (29-04-05), concretando en su caso, las actuaciones practicadas y causa del mismo. / 2. Croquis del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, indicando la visibilidad que existe en ambos sentidos de marcha en el citado tramo de carretera. / 3. Anchura de la calzada en ese punto, precisando si se trata de un tramo recto o curvo. / 4. Tipo de señalización existente (tanto vertical como horizontal). / 5. Cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa. /

6. Causas posibles de la existencia de piedras en la calzada./ 7. Si en la fecha del siniestro las brigadas de conservación de la zona realizaron labores de retirada de piedras en el lugar del siniestro o sus proximidades./ 8. Si existía algún tipo de señalización adicional en la zona./ 9. Recorridos de vigilancia o de cualquier tipo realizados por el personal del Servicio (vigilantes, operarios, celadores, etc.) en la carretera el día del accidente o el día anterior, precisando la hora aproximadamente./ 10. ¿Qué medidas de protección o prevención han sido adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños?”

3. El 22 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica al reclamante la fecha de recepción de la solicitud, que el procedimiento se tiene por iniciado desde la misma y los efectos de la falta de resolución expresa o de acuerdo indemnizatorio. En otro oficio, le requiere para que aporte “los siguientes datos y documentos: 1. Fotocopia del permiso de conducción (carné de conducir)./ 2. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado, para acreditar su titularidad./ 3. Fotocopia de la Inspección Técnica de Vehículos./ 4. Fotocopia del permiso del recibo de seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro, que ampare la circulación del vehículo./ 5. Certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente./ 6. Contrato de seguro (póliza)./ 7. Fotocopia del documento nacional de identidad del reclamante./ 8. Factura original de la reparación expedida y sellada por el taller que reparó el vehículo./ 9. Justificante de la valoración que se hace del daño./ 10. Medios de prueba de los que pretenda valerse para acreditar la realidad de los hechos”. Asimismo, se le concede un plazo de 10 días para su remisión, “entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, y se le advierte de que “si transcurrido dicho

plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento, una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo". El requerimiento fue recibido por el interesado el día 10 de enero de 2006.

4. Mediante oficio notificado el día 11 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil la remisión de las diligencias instruidas con motivo del accidente y que "determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la fuerza instructora".

5. El día 19 de enero de 2006, don comparece ante la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, mediante escrito presentado en el Registro General del Principado, y manifiesta que "aporta la documentación requerida", relacionándola. Adjunta fotocopia de los siguientes documentos: permiso de conducción en vigor; permiso de circulación del vehículo; justificante bancario de adeudo por domiciliación en concepto de seguro de automóviles para el vehículo matrícula, para el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2005 y el 19 de agosto de 2005; contrato de seguro con Banco, de 17 fecha de febrero de 2005; documento nacional de identidad; factura de compra del vehículo, que -dice- tenía menos de cuatro meses en el momento del accidente, como valoración del coche; solicitud de baja del vehículo, formulada a la Jefatura de Tráfico el 2 de junio de 2005.

Sobre la "fotocopia de la ITV", indica que no la acompaña porque "era un vehículo de menos de 4 años y tras el accidente fue dado de baja por siniestro total", y, sobre la "certificación del seguro de que no va a ser indemnizado ni lo he sido", señala que "está solicitada y tan pronto como me la envíen se la haré llegar".

Por último, añade, “en cuanto a los medios de prueba”, que se remite “a lo manifestado en mi escrito solicitando la indemnización de los daños, siendo concedora además la Administración de los muchos accidentes que ocurren en dicha carretera por desprendimientos de piedras”.

6. Mediante oficio de fecha 12 de enero de 2006, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Agrupación de Tráfico remite copia de las Diligencias núm., instruidas como consecuencia del accidente. Según el atestado, a las 18:30 horas del 29 de abril de 2005, en la carretera AS-215, a la altura del p.k. 7,700, en el término municipal de Tineo, se produjo un accidente consistente en “vuelco en la calzada de un turismo”, del que resultaron “daños materiales en turismo y herido leve”. Después de consignar las características de la vía, en el apartado “otros datos de interés relativos a la inspección ocular” refiere un testigo del accidente y que “en el momento de llegar (...) se encontraba en el lugar una pareja de servicio del Puesto de Tineo, quienes manifestaron no hallar piedra alguna”. Al dorso, figuran datos relativos al vehículo accidentado, matrícula; al titular, al seguro, y el resultado del examen del vehículo, con un plano en el que se señalan los daños por deformación, que le afectan en su totalidad. Se reflejan, a continuación, los datos del conductor, resultando ser el reclamante, que resultó herido leve. Consta que se le realizó la prueba de alcoholemia, dando un resultado de 0,53 mg/l a.e. (positivo). Se tomó declaración, tanto al conductor del vehículo como al testigo. El primero manifestó que “cuando iba circulando (a una velocidad de 90/100 km/h) por la citada vía (AS-215), se encontró una piedra en su carril de circulación, intentando evitarla con una maniobra evasiva hacia la izda., pero al rectificar nuevamente para incorporarse a su carril, perdió el control colisionando con el talud derecho de la vía, volcando a continuación”.

El testigo declaró que “circulando por la citada vía sintió un fuerte golpe y vio a un chico corriendo con un triángulo, el cual le mandó parar. Posteriormente estacionó su vehículo metros antes de donde volcó el turismo, dirección Tineo. Cuando bajó del turismo para ver lo que le pasaba al

conductor, después de estacionar, vio la piedra en el centro del carril de circulación del vehículo siniestrado”. Dijo también que “no tiene parentesco alguno con el conductor”.

Según “diligencia de práctica de gestiones”, uno de los integrantes de la pareja del Puesto de Tineo que había acudido al lugar del accidente indicó que “cuando llegaron, en la calzada no había ninguna piedra. El turismo estaba volcado en el margen izquierdo, sentido Tineo, y justo delante había una piedra, aproximadamente del tamaño de un puño, y que el conductor manifestó que el turismo se le fue al esquivar la piedra./ Que en la cuneta donde se había salido el turismo había varias piedras pequeñas, como consecuencia de haber impactado contra el talud y haber subido por el mismo”. El segundo señala que “cuando llegaron no había piedras en la calzada, y que el turismo se encontraba volcado en la parte izquierda de la calzada, sentido Tineo y posteriormente había unas piedras en la cuneta desprendidas del talud. Pero éstas se encontraban 100 metros más delante de donde ocurrió el accidente”.

Recoge la diligencia, refiriendo ampliación telefónica de la declaración del testigo, “que cuando ocurrió el accidente circulaba con su turismo (...) y que sintió un fuerte golpe, supone que del vehículo accidentado (...) ya que no lo vio y seguidamente vio un chico corriendo con un triángulo./ Después vio una piedra en el centro del carril y el conductor del turismo accidentado retiró la piedra para la cuneta, pese (a) haberle advertido que no retirase la piedra del carril y la dejara en el mismo hasta que llegara la Guardia Civil, para hacer la oportuna reclamación y que le pagasen los daños del vehículo./ Posteriormente llegó un operario de obras públicas y retiró la piedra de la cuneta para más arriba”.

Sigue manifestación, también telefónica, del operario, “él no había retirado ninguna piedra (...), no había piedras en la calzada (...), las que se hallaron fueron como consecuencia de salirse el vehículo de la vía, chocar contra el talud e introducidas por el propio vehículo como consecuencia del choque contra el talud”.

También se entrevistó, según la diligencia, a la pareja de motoristas del Destacamento de Tráfico de Salas, quienes “indicaron que no se observó ninguna huella de frenada o derrape, únicamente arañazos en la calzada como consecuencia del vuelco del vehículo” en la misma.

Consta también un croquis de la zona en la que se produjo el accidente, que se describe, así como sus causas, en los términos siguientes: “sobre las 18:30 horas del día 29 de abril de 2005, y en la carretera AS-215 (Tineo - Rodical), sentido Rodical, circulaba el vehículo (matricula), a una velocidad aproximada según manifestó su conductor de 90/100 Km/h, y al llegar a la altura del p.k. 7,700, punto coincidente con una curva de fuerte proyección hacia la derecha, se sale de la vía por el margen derecho, choca contra el talud, vuelca y circula sobre el techo unos metros hasta quedar inmovilizado en el carril izquierdo en el sentido en que circulaba./ El conductor del vehículo manifestó que se encontró una piedra en su carril e intentó evitarla con una maniobra evasiva a la izquierda pero al rectificar para incorporarse a su carril perdió el control./ Los instructores, así como la pareja del Puesto de Tineo no observaron piedra alguna, y las que había en la calzada eran como consecuencia del choque contra (el) talud (según manifestación del operario de mantenimiento de la carretera). Asimismo, a juicio de los instructores, la piedra (...) que le hizo perder el control del tamaño de un puño (según manifestación de la pareja de Tineo), no tiene las suficientes dimensiones como para obligar a realizar la maniobra evasiva (a) que aludió el conductor./ A la vista de la inspección ocular, manifestaciones, huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean el accidente, se considera como causa principal o eficiente, por la que se produjo el accidente, una distracción o desatención momentánea en la conducción, por parte del conductor del vehículo (...), influyendo como factor coadyuvante, el circular a una velocidad inadecuada para las condiciones del trazado de la vía (curva de fuerte proyección)”.

7. Con fecha 24 de enero de 2006, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad del Jefe de Sección de Conservación Zona Occidental y el visto

bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, informa que “la C.^a AS-215, Tineo-El Rodical, tiene una longitud total de 4.727 m, por tanto es imposible que se produjera el accidente en el p.k. 7+700 de dicha carretera”.

8. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 2 de febrero de 2006, el reclamante remite certificado de la compañía de seguros, emitido el 25 de enero de 2006, según el cual “Banco (...) no ha procedido, ni procederá al abono a don, como perjudicado y propietario del vehículo referido, de la cantidad correspondiente a los citados daños, por no tener contratada en la mentada póliza la garantía de daños propios”.

9. Con fecha 13 de febrero de 2006, se recibe en la Consejería que tramita el expediente informe del vigilante, con el visto bueno del Capataz y del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en el que indica que “la citada carretera no tiene esa longitud, por lo que carece de ese punto kilométrico que se cita”.

10. El día 8 de junio de 2006 se notifica el siniestro a la correduría de seguros.

11. Con fecha 27 de abril de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia y “que tiene a su disposición (...) el expediente (...), significándole que en el plazo de diez días (...) hábiles, contados a partir de la recepción la presente comunicación, podrá personarse en el mismo y exponer lo que a su derecho convenga proponiendo cuantos medios de prueba estime oportunos”, y adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El reclamante no comparece en el trámite de audiencia.

12. El día 21 de mayo de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e

Infraestructuras realiza informe propuesta de resolución en la que “propone se desestime la pretensión deducida por D., ante la Administración del Principado de Asturias por rotura del nexo causal entre los daños reclamados y los servicios públicos gestionados por esta Administración”. Dicha propuesta se basa, en resumen, en que “no se aprecia que el reclamante haya probado su versión sobre (la) causa del accidente, esto es, que el mismo se deba a la existencia de una piedra en la calzada, se entiende que el mismo se debe a una conducción inadecuada del vehículo siniestrado (concretamente velocidad inadecuada al trazado de la vía y conducción bajo los efectos del alcohol) que determina una culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente; circunstancia ésta que implica la rotura del nexo causal entre los daños reclamados y los servicios públicos gestionados por esta Administración”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de junio de 2007, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, se presenta la reclamación con fecha 19 de julio de 2005, por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente ocurrido el día 29 de abril de 2005, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el día 19 de julio de 2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 22 de junio de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la

técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado pretende la indemnización de los daños y perjuicios materiales que se produjeron en su vehículo, que resultó siniestro total, previo reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, titular de la vía. Alega daños de carácter material, especificados en su escrito de reclamación, y los imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras de competencia autonómica porque, cuando circulaba con su vehículo por la carretera AS-215, en el punto kilométrico, día y hora señalados, se encontró con una piedra en el centro de su carril de circulación. Afirma el reclamante que el intento de evitar la colisión con la piedra, esquivándola, motivó que su vehículo se saliera de la vía y que impactara con el talud, volcando a continuación. A consecuencia del accidente el vehículo resultó siniestro total, por lo que cuantifica la cantidad reclamada en

el valor que le atribuye en esa fecha, que concreta en veintiún mil euros (21.000 €).

Este Consejo Consultivo aprecia que ha quedado probado en el expediente, aunque se contradicen algunos datos como el punto kilométrico de la vía en que ocurrió, que el accidente tuvo lugar y que a consecuencia del mismo el vehículo resultó siniestrado. Sin embargo, la única prueba de que aquél se produjo como consecuencia de la existencia de una piedra en la calzada, la constituye la declaración del propio interesado. A las manifestaciones del testigo no pueden atribuírsele valor probatorio acerca de la verdadera causa del accidente, puesto que sólo narra los hechos que presencia, que son los ocurridos después de la colisión. En el atestado expone exactamente que “circulando por la citada vía sintió un fuerte golpe y vio a un chico corriendo con un triángulo, el cual le mandó parar. Posteriormente estacionó su vehículo metros antes de donde volcó el turismo, dirección Tineo. Cuando bajó del turismo para ver lo que pasaba al conductor, después de estacionar, vio la piedra en el centro del carril de circulación del vehículo siniestrado”. En la diligencia de práctica de gestiones, que figura en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, consta que se amplió la declaración del testigo, y que éste reconoce que no vio el accidente, aunque sí al conductor del turismo accidentado retirando una piedra a la cuneta; sin embargo, tal declaración no permite descartar que la piedra que vio retirar fuese una de las desprendidas del talud con motivo del impacto del coche. Asimismo, afirma que posteriormente llegó un operario de obras públicas y retiró la piedra de la cuneta; versión que se contradice con la mantenida por el operario aludido, que niega haber retirado piedra alguna, por lo que aquel testimonio pierde veracidad. El operario aclara que las piedras que se encontraban en la cuneta procedían del desprendimiento del talud con motivo del impacto. Por otra parte, uno de los integrantes del Puesto de Tineo de la Guardia Civil que acudió al lugar del accidente indicó que, delante del vehículo siniestrado, había una piedra del tamaño de un puño y que el conductor les señaló que era la que pretendió esquivar. No obstante, deja constancia en el atestado de que las

piedras que había en la cuneta eran pequeñas y que se habían desprendido por el impacto y porque el vehículo se subió por el talud.

No es posible, pues, considerar probado que la causa del accidente fue la existencia de una piedra en la calzada y no cualquier otra ajena al servicio público de carreteras, como, por ejemplo, la velocidad que llevaba el vehículo al entrar en la curva cerrada o el grado de alcoholemia del conductor.

Nuestro ordenamiento jurídico ha configurado la responsabilidad patrimonial de la Administración como objetiva, pero eso no implica automáticamente su existencia por la mera constancia de un daño, puesto que para declararla ha de resultar probado que hay una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio alegado y que éste es consecuencia de aquél y, en este sentido, hemos de recordar que la carga de la prueba de tales circunstancias incumbe a quien reclama. Pues bien, en el presente caso, el reclamante no ha aportado prueba alguna de que la causa del daño por el que reclama derive del funcionamiento del servicio público de carreteras, y tampoco de que el perjuicio sea antijurídico y, por tanto, no recaiga sobre él el deber de soportarlo. Al contrario, de las declaraciones de los agentes de la autoridad actuante, e incluso de las manifestaciones del testigo, el cual reconoce no haber presenciado el siniestro, se deduce que las causas más probables del accidente son ajenas al servicio público de carreteras y que resultan directamente de la conducta del reclamante. En el atestado del Destacamento de Salas de la Guardia Civil consta que el conductor dio positivo en el control de alcoholemia, que reveló circular a una velocidad aproximada de 90 a 100 kilómetros por hora y que el lugar del accidente coincidía con una curva fuerte. Además, los agentes instructores señalaron como causa principal o eficiente del accidente una distracción o desatención momentánea en la conducción, influyendo también como factor determinante el hecho de circular a una velocidad inadecuada por las condiciones del trazado de la vía, puesto que el siniestro se produce en una curva de fuerte proyección. Por ello, este Consejo ha de concluir que no existe el necesario nexo causal entre el servicio público y el daño reclamado, que habrá de soportar el interesado, ya que no

concurrir los elementos que conforman el núcleo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.